



Radicado 2018-00010
Proceso: remoción de guardador
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Se le indica al memorialista que para el cambio de la curadora por fallecimiento de la actual, debe realizar un proceso de jurisdicción voluntaria con ese objetivo, el cual debe ser presentado por intermedio de abogado con todo los requisitos de ley

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91235817d8a227497bd2752c40ef87e517cfd3899dff574d64c057dd39b44d



Documento generado en 08/02/2021 01:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2018-00318
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Se le indica al memorialista que el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el 23 de septiembre de 2020 aporta oficio dando respuesta a la petición de indicar si tenían dirección de la progenitora de la niña SALOME GUISAO ROJAS, indicando que tenían como datos:

“Ubicación que tenemos registrados respecto a la señora SARA YULIETH ROJAS GUZMÁN son:

Dirección: carrera 107B N° 48B 95

Teléfono 2545000”

Se dispone requerir a la EPS SURA para que de respuesta al oficio 029/2018-00381 entregado a la EPS el 11 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e7b990f2170146a1dce75fe0bbdbb14f2a85481a160d55bcffb9f0125cbce
e**

Documento generado en 08/02/2021 01:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2018-00832
Interdicción por discapacidad mental
Sustanciación
Niega solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Se le indica a la memorialista que la solicitud de licencia judicial debe hacerse en proceso independiente con todos los requisitos de ley y por intermedio de abogado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82df81f27f7a155ee1755256be695b5ad3444097165079739dd4c6fd8d9b3c5**
Documento generado en 08/02/2021 01:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	LEIDY CATALINA CORREA VALENCIA
Demandado	CARLOS MAURICIO BEDOYA PINEDA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00376-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 21 de enero del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 08 del 22 de enero de 2021, concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia, vencido el plazo concedido y sin que se subsanara el defecto advertido deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **LEIDY CATALINA CORREA VALENCIA** en contra del señor **CARLOS MAURICIO BEDOYA PINEDA**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a564cadfb9fa9bd4061d1044c992445b3d6422802e7538a0516fc2b5411f11b1**

Documento generado en 08/02/2021 01:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00023 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Alba Elena Jaramillo Salazar y otro
Causante	Ana Elia Salazar de Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00023 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ANA ELIA SALAZAR DE JARAMILLO**, iniciada por los señores **SOCORRO, ALBA ELENA, JORGE IVAN, CARLOS MARIO, CLARISA MARIA, LUZ STELLA, MARIA NELIDA, ENID, ALBERTO Y RUBEN DARIO JARAMILLO SALAZAR** en calidad de herederos de la causante, **SANTIAGO Y CAMILO JARAMILLO ALZATE**, en calidad de heredero por representación de su padre el señor Luis Javier Jaramillo Salazar, y **BEATRIZ ELENA, ISABEL CRISTINA, Y MAURICIO JARAMILLO TABARES** en calidad de herederos por representación de su padre Metodio Jaramillo Salazar, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo,:

1. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, documento estipulado como anexo a la demanda.
2. Realizará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, como anexo a la demanda.
3. Se efectuará la manifestación respecto a cómo acepta la herencia los actores (numeral 4°, artículo 488 del Código General del Proceso).
4. La dirección de todos los herederos conocidos, así como el canal digital donde reciban notificaciones (numeral 3° Art. 488 del C.G.P.).
5. El heredero **Sebastián Jaramillo Gallo**, no confiere poder para tramitar la presente demanda, para lo cual se indicará la dirección y canal digital donde recibe notificaciones. Se mencionará como se obtuvo el correo electrónico, y en lo posible aportara pruebas que así lo acrediten. Sumado a lo anterior, se aportará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, se le remitió copia de la demanda y sus anexos.



6. En el testamento de la señora Ana Elia, ésta informa que tuvo una hija de nombre María Irma Jaramillo Salazar, la que falleció. Se informará si a esta le sobreviven herederos, en el caso de que sea afirmativo se aportará el registro civil de nacimiento de la cita María Irma, su registro civil de defunción, y los registros civiles de nacimiento de sus herederos. Así mismo se mencionará su dirección física y correo electrónico de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020. Se les remitirá copia de la demanda y sus anexos.
7. Se aportará el registro civil de nacimiento de la heredera **Ana Elia Jaramillo Salazar**.
8. El abogado informará si el correo anotado en el aparte de notificaciones, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del escrito y los documentos con los cuales se subsane la demanda, se enviará copia a los demandados, y se aportará la respectiva constancia so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**c68b6c91b5a0b84280e11027c3c146c5501f541553717fd51828e686fe57
f4bc**

Documento generado en 08/02/2021 01:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-0031 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal -Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Marinela Sánchez Cataño
Demandado	Guillermo Alonso Gutiérrez Morales
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00031 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que promueve la señora **MARINELA SANCHEZ CATAÑO** en contra del señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de la hija en común Marinela Sánchez Cataño.
2. El apoderado informará si el correo electrónico anotado para efectos de notificaciones, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para representar a la parte demandante se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JAHIR ALBERTO MUÑOZ GARCIA** portador de la T.P. N° 288.493 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e83522b923705ec56c86e98db8a5b5245926a2299fd6d708a00b32c070d4bc5

Documento generado en 08/02/2021 01:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-00036 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	LITTAYE PAUL EDOUARD JOSEPH
Demandada	Glenys del Carmen Padilla Naranjo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00036-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Indicará lo que se pretenda con precisión y claridad. Así mismo, hará una relación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados. (Arts. 4 y 5 del Código General del Proceso).
- Informará el lugar, dirección física y electrónica tanto de las partes como del apoderado. Informará como tuvo conocimiento del correo electrónico de la demanda, y en lo posible allegará pruebas que así lo acrediten.
- Dirá si el correo electrónico del apoderado es el mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
- Efectuará la relación clara y precisa de los bienes que componen el activo de la sociedad conyugal, así como indicar si existen pasivos, con la indicación del valor estimado de los mismos (artículo 523 del Código General del Proceso).
- Aportará el registro civil de matrimonio con la respectiva constancia de la disolución de la sociedad conyugal.
- Aportará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió a la demandante copia de la demanda y sus anexos.

Del escrito de subsanación se remitirá copia a la demandada, y aportará la respectiva constancia al despacho so pena de rechazo.

Para representar al demandante se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **ALBERTO ZULUAGA GOMEZ**, portador de la T.P. N° lazgofab@gmail.com



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70b42ea465b621b44d890af791219ea61ec717507b1d47ec56ef512f1874dcb

Documento generado en 08/02/2021 01:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Auto	Interlocutorio Nr 55 de 2021
Radicado	05 001 31 10 003 2020 0038000
Proceso	Incidente Desacato de Tutela
Actor	HERNANDO ANIBAL CASTAÑO
Accionado	Colpensiones
Asunto	Requiere

Se tiene que en el presente trámite incidental se ordena requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia No. 207 proferida por este Despacho el día diez de diciembre de dos mil veinte, en el cual se ordenó:

*“...PRIMERO.- **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, en favor del señor **HERNANDO ANIBAL CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.363.052, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-SEGUNDO.- ORDENAR** a la doctora **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o a quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, como funcionaria encargada de administrar y controlar el proceso de gestión de determinación del derecho así como la información asociada y atender y dar respuesta oportuna y de fondo a los asuntos de su competencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, continúe con el trámite de la solicitud de reconocimiento de pensiones de vejez anticipada por invalidez, presentada por el señor Hernando Aníbal Castaño el 10 de junio de 2020, y teniendo en cuenta todos los documentos que este ya entrego a la entidad que usted representa. **TERCERO.- Advertir** a la Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, deberá remitir a este juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5- y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO.-** Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de este año, por el Consejo Superior de la Judicatura”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario REQUERIR DE MANERA URGENTE al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la



doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que hagan cumplir el fallo proferido por este despacho el pasado diez de diciembre.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 8 febrero 2021.

Oficio N.º. 67

Ref. Incidente De Desacato.

Accionante: **HERNANDO ANIBAL CASTAÑO**

Radicado: 2020-00380

Doctor.

JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 207 proferido por este Despacho el día diez de diciembre de dos mil veinte, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor **HERNANDO ANIBAL CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.363.052.

Se anexa copia de auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 8 febrero 2021.

Oficio N.º. 68

Ref. Incidente De Desacato.

Accionante: **HERNANDO ANIBAL CASTAÑO**

Radicado: 2020-00380

Doctor.

ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 207 proferido por este Despacho el día diez de diciembre de dos mil veinte, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor **HERNANDO ANIBAL CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.363.052.

Se anexa copia de auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b40e1a99a7085de1cc7c41894bdf4a94b8795f56a6f3008f25d2b78e
e8e355

Documento generado en 08/02/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>